Bucaramanga, Septiembre 09 de 2026

**Señores:**
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÌAS**
j03pmpaladofcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** Acción de tutela
**ACCIONANTE:** MARÍA EUGENIA MORENO LEÓN
WILMER STIC ZAFRA RODRÍGUEZ
**ACCIONADO:** INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA **INVISBU**
**RADICADO:** 68001407100320260026200

**ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

**ELIANA MARCELA PEREZ ORDOÑEZ** mayor de edad, abogada, identificada con cedula de ciudadanía número 63.397.641 de Malaga, obrando en calidad de apoderada judicial del INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARAMANGA – INVISBÚ, respetuosamente me permito dar contestación a la acción de tutela promovida por la señora **MARÍA EUGENIA MORENO LEÓN**, dentro del término concedido por el despacho, en los siguientes términos:

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

El INVISBU manifiesta, desde el inicio, que no desconoce el derecho fundamental de petición de la accionante ni la obligación constitucional y legal que le asiste a las autoridades de emitir respuestas oportunas, claras, congruentes y de fondo frente a las solicitudes que les sean formuladas**.**

Sin embargo, resulta necesario precisar que la presente controversia debe analizarse atendiendo a la naturaleza y alcance de las actuaciones que se vienen adelantando para dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como al marco jurídico especial que regula el cumplimiento de las condenas dinerarias impuestas a las entidades públicas.

En particular, debe distinguirse entre:

(i) el derecho fundamental de petición y el deber de la Administración de informar al interesado sobre las solicitudes formuladas;

(ii) las actuaciones administrativas, jurídicas, financieras, presupuestales y de verificación que internamente debe adelantar la entidad para hacer efectiva una condena judicial; y

(iii) la obligación material de pago derivada de la sentencia judicial, cuyo cumplimiento se encuentra sometido al procedimiento legal previsto para las condenas dinerarias contra entidades públicas.

Esta distinción resulta relevante, toda vez que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo de dirección o cogestión de los procedimientos administrativos internos de la entidad, ni desplazar los términos y procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico para el cumplimiento de las decisiones judiciales.

**II. SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

El INVISBU reconoce que la señora MARÍA EUGENIA MORENO LEÓN es beneficiaria de la sentencia proferida el 19 de febrero de 2026 por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso identificado con radicado 680013333009-2025-00048-01, providencia que quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2026.

Igualmente, se reconoce que el apoderado de la accionante presentó solicitud de pago y cumplimiento de la sentencia el 27 de mayo de 2026 y posteriormente, el 17 de julio de 2026, presentó una solicitud denominada “Solicitud de impulso, estado del trámite administrativo de cumplimiento de sentencia y priorización del componente pensional”.

En esta última solicitud se requirió, entre otros aspectos, información relacionada con el estado del trámite administrativo, la existencia de una liquidación, la fecha estimada para la expedición del acto administrativo correspondiente, la existencia de constancia de la reunión realizada el 30 de junio de 2026, la priorización del componente pensional, la dependencia responsable y la posibilidad de tramitar separadamente dicho componente.

Sobre este particular, debe precisarse que, efectivamente, **el trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia ha continuado desarrollándose al interior del INVISBU**, mediante las actuaciones de revisión, verificación, liquidación y adopción de las decisiones administrativas necesarias para materializar la condena judicial.

La reunión realizada el 30 de junio de 2026 constituyó una actuación de coordinación y revisión dentro del trámite administrativo y no correspondió a una decisión administrativa definitiva de reconocimiento o pago.

Posteriormente, la entidad continuó con el análisis técnico, jurídico y financiero correspondiente, hasta adoptar las determinaciones administrativas pertinentes respecto de la liquidación y del cumplimiento de la sentencia.

De igual manera, frente al componente pensional, el INVISBU ha adelantado las actuaciones necesarias para determinar la forma jurídicamente procedente de materializar la orden judicial relacionada con los aportes al Sistema General de Pensiones, teniendo en cuenta la naturaleza específica de dicha obligación y la necesidad de que los valores correspondientes sean correctamente identificados, recibidos e imputados por la administradora del sistema que corresponda.

Por consiguiente, **no es cierto que el INVISBU haya permanecido inactivo frente a la sentencia judicial ni que haya omitido adelantar las actuaciones administrativas necesarias para procurar su cumplimiento**.

## III. SOBRE EL ALCANCE DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política y los artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015 reconocen el derecho de toda persona a formular peticiones respetuosas y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

La entidad accionada reconoce plenamente esta obligación.

No obstante, el derecho de petición **no confiere al peticionario la facultad de intervenir en la formación de la voluntad administrativa ni convierte cada actuación interna de la Administración en una actuación que deba ser comunicada individualmente al interesado**.

Una cosa es el deber de la Administración de responder las solicitudes que se formulen y otra, sustancialmente diferente, la pretensión de que el interesado sea informado de manera permanente sobre cada actuación preparatoria, revisión interna, análisis financiero, concepto, trámite presupuestal o actividad de coordinación que se adelante para la formación de la decisión administrativa.

En el presente asunto, las actuaciones desarrolladas por el INVISBU han tenido precisamente como finalidad **verificar, liquidar, estructurar y adoptar las decisiones necesarias para cumplir una condena judicial**, dentro del marco de las competencias institucionales y de las reglas que gobiernan la ejecución del gasto público.

Por ello, la respuesta al derecho de petición debe recaer sobre aquello que jurídicamente corresponde informar al peticionario, sin que ello implique revelar o trasladar al interesado la totalidad de la gestión interna de la Administración ni convertir actuaciones preparatorias en decisiones administrativas definitivas.

La Ley 1755 de 2015 establece que toda petición debe resolverse de manera pronta, completa y de fondo; sin embargo, dicha obligación no significa que la Administración deba acceder a todas las expectativas materiales del peticionario ni que deba anticipar decisiones que todavía se encuentran sujetas al procedimiento administrativo correspondiente.

## IV. SOBRE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL INVISBU

Es importante precisar que el INVISBU no ha desconocido la sentencia judicial ni ha permanecido inactivo frente a ella**.**

Desde la recepción de la solicitud de pago se han adelantado las actuaciones administrativas necesarias para establecer los valores a reconocer, verificar los conceptos derivados de la providencia judicial, revisar las liquidaciones presentadas y determinar la forma procedente de atender tanto la obligación principal como el componente relacionado con el Sistema General de Pensiones.

La entidad, en ejercicio de sus competencias, ha surtido las etapas internas de análisis jurídico, financiero, presentación de liquidación , comités de conciliación para el análisis presupuestal y administrativo requeridas para estructurar el cumplimiento de la condena.

Dichas actuaciones obedecen precisamente al deber de la Administración de actuar con sujeción a los principios de legalidad, planeación, responsabilidad, economía y eficacia, particularmente cuando se trata de la ejecución de recursos públicos.

Por tal razón, no resulta jurídicamente acertado equiparar la ausencia de comunicación individual de cada actuación interna con una supuesta inactividad administrativa o con el desconocimiento de la sentencia judicial.

Sin embargo es importante mencionar que es de conocimiento del abogado la gestión continua por parte del INVISBU para el cumplimiento de la sentencia , ya que es a través de Él se ha solicitado información necesaria como certificación de administradora de pensión a la cual se encuentra afiliada la señora MARIA EUGENIA MORENO LEON; hecho posterior a su solicitud , de la misma manera se le informo la radicación de derecho de petición a Colpensiones con el fin de indicar el procedimiento para el cumplimiento del numeral sexto de la sentencia.

**V. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL**

Un aspecto fundamental para resolver la presente acción constitucional es que la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho quedó ejecutoriada el 11 de marzo de 2026**.**

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA– establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, previa solicitud de pago del beneficiario.

En consecuencia, al momento en que fue presentada la solicitud del 17 de julio de 2026, e incluso al momento de promoverse la presente acción constitucional, **no se había agotado el término máximo legal previsto por el legislador para el cumplimiento de la condena dineraria**.

Lo anterior resulta especialmente relevante porque la solicitud de “impulso” no puede interpretarse como la existencia de un incumplimiento judicial por el solo hecho de que el pago no se hubiera materializado inmediatamente después de presentada la solicitud.

El INVISBU, por el contrario, se encontraba adelantando las actuaciones administrativas necesarias dentro del término legalmente establecido para ello.

Debe resaltarse además que el propio accionante manifiesta expresamente en su escrito de tutela que no pretende sustituir el proceso ejecutivo ni obtener mediante la acción constitucional el pago directo de la condena, sino que centra su inconformidad en la ausencia de información sobre el trámite administrativo.

Por tanto, la controversia constitucional debe circunscribirse estrictamente a la eventual afectación del derecho de petición, sin convertir la acción de tutela en un mecanismo para anticipar el vencimiento de los términos legales de cumplimiento ni para desplazar el procedimiento administrativo y presupuestal correspondiente.

**VI. SOBRE EL COMPONENTE PENSIONAL**

Respecto de la solicitud de priorización del componente pensional, debe señalarse que el INVISBU no ha desconocido la orden contenida en la sentencia judicial.

Por el contrario, la entidad ha adelantado las actuaciones necesarias para establecer el mecanismo jurídicamente procedente para dar cumplimiento a dicha orden, teniendo en consideración que no se trata simplemente de una suma que deba ser entregada directamente a la beneficiaria, sino de una obligación relacionada con el Sistema General de Pensiones que debe ser correctamente identificada, liquidada, recibida e imputada por la administradora correspondiente.

Por esta razón, la determinación de la administradora a la cual deben dirigirse los valores, la identificación de los periodos y conceptos correspondientes y la forma en que debe materializarse la obligación requieren actuaciones específicas de verificación y coordinación.

En consecuencia, el hecho de que el componente pensional tenga un tratamiento administrativo diferenciado **no significa desconocimiento de la sentencia**, sino la necesidad de observar la naturaleza particular de la obligación ordenada judicialmente.

**VII. SOBRE LA AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA**

La accionante pretende relacionar la presunta falta de respuesta con sus derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna.

Sin embargo, no se encuentra acreditado que el INVISBU haya desplegado una conducta dirigida a desconocer dichos derechos.

La entidad se encuentra dando cumplimiento a una sentencia judicial dentro del marco temporal y procedimental establecido por el ordenamiento jurídico y ha adelantado las actuaciones administrativas necesarias para tal finalidad.

La existencia de un trámite administrativo pendiente de culminación no puede equipararse, por sí sola, a una vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Particularmente, cuando la propia acción de tutela reconoce que no pretende obtener mediante este mecanismo constitucional la orden de pago de la condena, no puede trasladarse al INVISBU una obligación de cumplimiento inmediato que el legislador ha sometido a un término máximo específico.

Por lo tanto, no se configura una actuación arbitraria, caprichosa o abiertamente contraria a la sentencia judicial que permita establecer una vulneración autónoma de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital o vida digna.

**VIII. SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el INVISBU reconoce que la pretensión central formulada en la acción constitucional respecto del derecho de petición consiste

en obtener una respuesta frente a las solicitudes presentadas por el apoderado de la señora MARÍA EUGENIA MORENO LEÓN.

En desarrollo del presente trámite constitucional, la entidad pone en conocimiento del despacho las actuaciones administrativas adelantadas y emite pronunciamiento de fondo respecto de los aspectos sustanciales planteados por el accionante.

En consecuencia, la finalidad constitucional perseguida mediante la acción de tutela respecto del derecho de petición se encuentra satisfecha, en tanto el interesado obtiene una respuesta institucional sobre el estado y alcance del trámite administrativo de cumplimiento.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el hecho superado se presenta cuando, durante el trámite de tutela y antes de la decisión judicial, la actuación de la entidad accionada satisface la pretensión constitucional formulada por el accionante, haciendo inocua una orden judicial dirigida a obtener aquello que ya fue realizado.

En ese sentido, se solicita al despacho que, respecto del derecho fundamental de petición, declare la carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrarse satisfecha la finalidad concreta perseguida por el accionante.

Lo anterior se formula sin desconocer que la respuesta institucional se produce con posterioridad a la presentación de la acción constitucional, circunstancia que no puede interpretarse como reconocimiento de una vulneración autónoma de los demás derechos fundamentales invocados ni como aceptación de un incumplimiento de la sentencia judicial.

**IX. LA ACCIÓN DE TUTELA NO PUEDE CONVERTIRSE EN UN MECANISMO DE COGESTIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

Debe advertirse igualmente que varias de las solicitudes formuladas por el accionante se encuentran dirigidas a conocer detalles sobre el desarrollo interno del trámite administrativo, tales como la dependencia responsable, la existencia de documentos preparatorios, la fecha estimada de expedición de actos administrativos y la forma concreta en que se desarrollan internamente las actuaciones de cumplimiento.

El INVISBU no desconoce el derecho del interesado a solicitar información. Sin embargo, ello no significa que la Administración se encuentre obligada a someter cada una de sus actuaciones preparatorias a una comunicación periódica con el beneficiario, ni que el interesado pueda imponer mediante solicitudes sucesivas un determinado ritmo o metodología al procedimiento administrativo.

La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no puede ser utilizada de manera indiscriminada para interferir u obstaculizar el desarrollo normal de actuaciones administrativas, particularmente cuando se pretende utilizarla para cuestionar actuaciones de trámite o preparatorias que hacen parte de un procedimiento aún no concluido.

En el presente caso, precisamente, las actuaciones adelantadas por el INVISBU tienen como finalidad culminar el procedimiento de cumplimiento y materializar la decisión judicial, razón por la cual la intervención del juez constitucional no debe traducirse en la imposición de actuaciones o decisiones distintas de las que jurídicamente corresponden a la entidad.

**X. CONCLUSIÓN**

El INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE BUCARMANGA - INVISBU no ha desconocido la sentencia judicial proferida a favor de la señora MARÍA EUGENIA MORENO LEÓN.

La providencia judicial se encuentra en trámite de cumplimiento y la entidad ha adelantado las actuaciones jurídicas, administrativas, financieras y presupuestales necesarias para su materialización.

Debe recordarse que el término previsto en el artículo 192 del CPACA para el cumplimiento de condenas dinerarias no había vencido al momento de presentarse la solicitud de impulso ni al momento de promoverse la acción de tutela.

En consecuencia, no existe fundamento para concluir que el INVISBU haya vulnerado los derechos fundamentales a la **seguridad social, mínimo vital, vida digna o debido proceso administrativo.**

En cuanto al derecho de petición, al haberse suministrado durante el trámite constitucional la información y pronunciamiento correspondientes, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resulte procedente impartir una orden judicial sobre una actuación que ya ha sido satisfecha.

**XI. PETICIONES**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho:

**PRIMERA.** DECLARAR la **carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición**, al encontrarse satisfecha durante el trámite constitucional la finalidad perseguida por la accionante, consistente en obtener respuesta respecto de las solicitudes relacionadas con el trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia.

**SEGUNDA.** NEGAR el amparo solicitado respecto de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, seguridad social, mínimo vital y vida digna, por cuanto no se encuentra acreditada una vulneración atribuible al INVISBU.

**TERCERA.** DECLARAR que el trámite de cumplimiento de la sentencia judicial se encuentra sometido al procedimiento administrativo, financiero y presupuestal correspondiente y al término máximo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin que al momento de la presentación de la acción constitucional hubiese vencido dicho término.

**CUARTA.** NEGAR cualquier solicitud encaminada a imponer al INVISBU, por vía de tutela, la expedición de decisiones administrativas, realización de pagos o culminación anticipada de actuaciones que se encuentran sometidas al procedimiento legal correspondiente, especialmente cuando el propio accionante reconoce que la presente acción constitucional no pretende sustituir el proceso ejecutivo ni obtener directamente el pago de la condena.

**XII. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas y valorar las siguientes:

1. Respuesta a la solicitud del abogado Wilmer Zafra
2. Envió de respuesta a través de medio electrónico

Atentamente,

Del Señor Juez, cordialmente,



**ELIANA MARCELA PEREZ ORDOÑEZ**
**ABOGADA DEFENSA INVISBU**
**TP. 257.710 consejo Superior de la Judicatura**